CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210032600**
DEMANDANTE	**José Mario Castro Jiménez**
DEMANDADO	**Registraduría Nacional del Estado Civil**
MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
ASUNTO	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

José Mario Castro Jiménez, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al hábeas data y derechos políticos, que considera afectados por cuanto que la entidad demandada no ha actualizado sus bases de datos, generándole así varios perjuicios.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

"1. Tutelar mi derecho fundamental al habeas data y rectificación de información judicial.
2. Tutelar ni derecho fundamental a los derechos políticos pues ya no soy una persona condenada y con deudas con la justicia
3. Tomar las demás medidas que considere pertinente en mi caso, conforme a las facultades ultrapetita que le confiere la ley y la constitución, ya que mis antecedentes judiciales y administrativos no han sido actualizados".

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

"1. Fui condenado a 110 meses de prisión.
2. En consecuencia se ordenó la baja y perdida de mis derechos políticos.
2. Mi condena fue vigilada por el juzgado 02 de ejecución de santa rosa de Viterbo.
3.El día 30 de noviembre el referido despacho ordeno la libertad inmediata a mi favor.
4. A pesar de ya haber cumplido la condena aun la registraduría no actualizado sus bases de datos y mi cedula figura con baja y perdida de derechos políticos lo que sin duda alguna vulnera mis derechos fundamentales".

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto del 2 de diciembre de 2021, con providencia del 6 de diciembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al registrador nacional del Estado Civil.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

El 7 de diciembre de 2021 fue notificado el registrador nacional del Estado Civil, el 10 de diciembre contestó lo siguiente:

"(…) IV. CONSIDERACIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DEL ACCIONANTE

Frente a los hechos de la demanda de tutela, y con el fin de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito manifestar lo siguiente frente a la situación de la accionante:

Consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos y el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se encontró que el 11 de febrero de 1983, fue expedida en la Registraduría de Tunja - Boyacá, la cédula de ciudadanía N° 6.771.191 a nombre de José Mario Castro Jiménez, que se encuentra vigente con pérdida o suspensión de los derechos políticos en virtud de la Resolución No. 1219100283 de 2020, por sentencia del Juez Primero Penal del Circuito de Duitama, por un término de 110 meses computados a partir del 25 de septiembre de 2019 al 25 de noviembre de 2028.

Ahora bien, es preciso aclarar que la Registraduría Nacional del Estado Civil obra de pleno derecho al dar de baja una cédula de ciudadanía por pérdida o suspensión de los derechos políticos, teniendo en cuenta lo reglado por el Artículo 70 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), en los siguientes términos:

"Artículo 70. Los Jueces y Magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutiva de las sentencias en las cuales se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales. Si no lo hicieren incurrirán en causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo."

A su vez, para que se levante la novedad de interdicción que pesa sobre el documento de identidad y así el accionante pueda ejercer sin limitación alguna sus derechos políticos, es indispensable tomar nota de lo consagrado en el Artículo 71 del Decreto antedicho, de la siguiente manera:

Artículo 71. La rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas operará ipso-jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Registrador Municipal de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.

Por otro lado, se debe aclarar que la competencia relacionada con el cumplimiento de la condena, es una función que se encuentra en cabeza de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes son los encargados de velar por su acatamiento en los términos que dispone el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme los hechos narrados por el accionante, se tiene que el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

Con base en las anteriores consideraciones, de los documentos que obran en el expediente de tutela, se advierte que no obra providencia judicial alguna que haya dispuesto la actualización de la información en nuestras bases de datos; así como tampoco, media oficio alguno proveniente del juzgado en el cual imparta la instrucción en cita; y, finalmente, no se encontró en nuestro Sistema Interno de Correspondencia (SIC) solicitud directa que haya sido formulado por el acá accionante.

Finalmente, se resalta que una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil sea debidamente notificada de la decisión pertinente por parte de la autoridad judicial competente, en la cual disponga que la pena accesoria sea levantada, se procederá en estricto rigor en cumplimiento a la orden del juez.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, comedidamente solicito NEGAR el amparo deprecado contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues, conforme quedó consignado en este escrito de contestación, no ha incurrido en ninguna conducta trasgresora de los derechos fundamentales deprecados por el accionante (…)"

1.5 PRUEBAS

- Providencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única.
- Certificado de libertad de José Mario Castro Jiménez.
- Cedula de ciudadanía de José Mario Castro Jiménez.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnero el derecho al habeas data.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cabe aclarar que la acción de tutela para proteger el derecho de **habeas data** procede cuanto el accionante se encuentra en estado de indefensión, en palabras de la Corte Constitucional: *"Es importante resaltar entonces que la indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental concreto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es el otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esa agresión injusta.*"[1]

El Habeas Data es un derecho autónomo y fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

La Corte Constitucional ha señalado que el Habeas Data otorga al ciudadano tres facultades: conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre datos de carácter crediticio en los bancos de datos.

La rectificación es la concordancia del dato con la realidad y la actualización hace referencia a la vigencia del dato.

Ha dicho esa Corporación, que *"con la actualización y rectificación de la información se libera a la persona de las ataduras que significan estar negativamente incluido en una base de datos y se le posibilita la libertad de ejercer su actividad comercial*."

Reitera que las bases de datos de las centrales de riesgo deben reflejar la situación actual del interesado, para que sea tenida en cuenta en sus nuevas transacciones comerciales. *"En efecto, prolongar, sin justificación el registro negativo de una persona en un banco de datos, respecto de su mal comportamiento pasado, es desproporcionado e injusto, afecta "in continenti" su credibilidad, que pudo estar disminuida por circunstancias ajenas a las que tiene en el día de hoy, vaivén que no es irracional en las circunstancias económicas del país."*[2]

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor José Mario Castro Jiménez pretende la protección de su derecho al habeas data, el cual considera violado toda vez que la entidad no ha actualizado su base de datos.

---

[1] **NOTA DE RELATORIA: Se refiere a Sentencia T-172/97 Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa**

[2] Sentencia del 15 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor GERMÁN AYALA MANTILLA. Expediente N° 1136-01, (2.088); Sentencia del 21 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente N° 1059-01 (1.235), y Sentencia Corte Suprema de Justicia del 22 de enero de 2002, Magistrado Ponente doctor FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL, Acción de Tutela N° 10.580, actor: Claudia Patricia Delgado Angarita

Revisado el expediente, es posible verificar que el accionante no se ha dirigido directamente ante la entidad a elevar la respectiva solicitud de aclaración.

Así las cosas, es posible inferir que el accionante no ha agotado la etapa procesal previa correspondiente a la reclamación que debe adelantar ante la entidad pertinente, pues según lo consagrado en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, previo a invocar la vulneración del derecho al habeas data, el accionante debe haber acudido a la entidad correspondiente (banco de datos) para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él[3].

Dado que la inconformidad del accionante se refleja en el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es ante esa entidad donde debe hacerse la reclamación pertinente; sin embargo, tal y como se evidencia del material probatorio, este requerimiento aún no se ha realizado, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad previo que consagra la ley y que ha reiterado en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al habeas data del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por José Mario Castro Jiménez en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Mario Castro Jiménez y al Registrador Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

[3] "sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, es caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f3d36fae376b1ba236099b49eef6d714e003fd4c45683671540cac890b8fb7**
Documento generado en 15/12/2021 11:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica